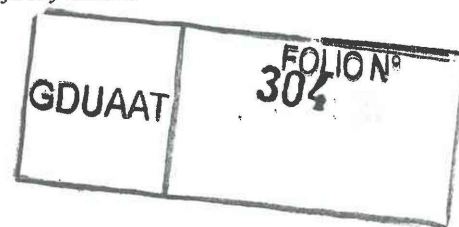




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0223 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2329598, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **EDGARD RENE RAMOS CURASI**, Informe N° 125-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1341-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 451-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en fecha 11 de octubre del 2022, se impuso al administrado Sr. **EDGARD RENE RAMOS CURASI**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087357, con Código M-04, por la infracción que consiste en: "**Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.**", y que de acuerdo con el Anexo I -Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la UIT, y a) suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si esta estuviese retenida;

Que, a foja 07-09, que obra Informe Final de Instrucción N° 1384-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que el administrado Sr. **EDGARD RENE RAMOS CURASI**, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087357, donde se concluye que: "el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo de la presentación de descargo es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Por tanto, no corresponde pronunciarse en cuanto al fondo de la solicitud por ser EXTEMPORANEO";

Que, con fecha 10 de mayo del 2023, el Abg. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 04 de agosto del 2023, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente el presente descargo presentado por el administrado Sr. **EDGARD RENE RAMOS CURASI**, por ser extemporáneo (...). ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al administrado Sr. **EDGARD RENE RAMOS CURASI**, con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 303
---------	------------------------

Que, mediante Expediente N° 2329598, de fecha 14 de agosto del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. EDGARD RENE RAMOS CURASI**, solicitando que se declare la nulidad total de la RESOLUCION de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

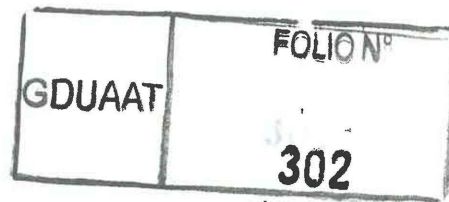
Que no se ha establecido quien es la autoridad instructora y quien es la autoridad que aplica la sanción, en materia de infracciones de tránsito en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se genera la nulidad de pleno derecho de lo actuado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, pues al condigo de tránsito, no se ha determinado quien es la Autoridad Competente, para imponer sanción, al no haberse determinado lo anterior. Esto en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, que exige como requisito de validez del acto administrativo, que este debe: "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad, regularmente nominado al momento del dictado...". Sin embargo no habiéndose señalado o determinado quien es el área instructora, y quien es el área que decide la aplicación de la sanción, tal como manda el código tránsito, no existe área competente para sancionar. Esta omisión quien instruye y quien sanciona en materia infracciones de tránsito, omisión que proviene de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, actuando indistintamente como autoridad instructora y como autoridad sancionadora a la vez lo que es prohibido. Que respecto al argumento que esboza el administrado se debe de precisar que, mediante Ordenanza Municipal 023-2019-MPMN, aprobado en sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre del 2019, se Modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en su artículo 116°, numeral 14, establece que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en función administrativa y Ejecutora debe "Emitir y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos"; asimismo, cabe precisar el Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-MUNIMOQ, de fecha 01 de diciembre del 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como Autoridad de Cargo de Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito terrestre y servicios complementarios. De igual manera mediante Resolución de Alcaldía N° 00106-2023-A/MPMN, de fecha 05 de abril del 2023, se delga al Abog. Jorge Luis Rivas Palacios, como encargado de la Fase Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios; en ese entender se colige que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto tiene establecido mediante Decretos de Alcaldía, la Autoridad de Cargo de la Fase Instructora (Abog. Jorge Luis Rivas Palacios quien emite y firma el Informe Final de Instrucción N 1384-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN) y Fase Sancionadora (Abog. Antonio Julio Linares Flor quien sanciona mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN), lo cual lo antes precisado también se encuentra plasmado en el segundo y tercer considerando de la Resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo cual deviene en errado la argumentación hecha por el administrado;

Que, se debe notificarme el llamado informe final emitido por la autoridad instructora, según lo dispone el numeral 5 del art. 255 del TUO de la ley 27444. Respecto al cual tiene derecho a formular descargos en el plazo de 5 días. Se debe precisar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 27, Literal 27.2 señala que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Asimismo, el artículo 15 del D.S. 004-2020-MTC, otorga el plazo de cinco (5) días desde su notificación, para que pueda interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final; en consecuencia se observa que el administrado ha presentado su recurso de apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, que fue válidamente notificada el 04/08/2023, con número de expediente 2329598, el administrado expone sus argumentos y ofrece los medios probatorios que considera necesarios a fin de desvirtuar la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia, el mismo que está siendo valorado con el presente informe legal cumpliendo con el debido proceso;

Pido la Nulidad porque no se ha observado el debido proceso y legalidad, careciendo o habiéndose festinado el trámite arbitrariamente en cuanto al procedimiento, todo lo actuado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, es nulo en pleno derecho en aplicación del artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444, que trata sobre las causales de nulidad del acto administrativo, lo que solicita se declare en etapa de apelación lo que está formulando, ya que le perjudica por no haber seguido el debido procedimiento establecido por la ley para aplicar la sanción, lo que ha impedido entre otros que la administración, motive sus actos a los que tiene derechos constitucionales, justifique claramente su proceder y el procedimiento que ha seguido; que ha impuesto la sanción a pesar de las grave omisiones y vicios del procedimiento, emisión autoridad competente y otros. Que respecto a los argumentos que esboza el administrado en su escrito de nulidad de oficio, no aporta, ni presenta, ni acompaña medio probatorio alguno que pueda desvirtuar los hechos que invoca, sin embargo debemos tener presente que su pedido de nulidad de oficio, lo que hace presumir que se ha cumplido con las normas establecidas en los procedimientos del reglamento nacional del tránsito, por ende, la imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 087357, se encuentra reglada a derecho, máxime si se tiene que las causales por las cuales se podría invocar la nulidad de oficio de los actos administrativos se sustentan en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo debemos remitirnos a lo prescrito en el numeral 1) enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió al acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, las prueba que sostiene y sustentan la imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 087357, documento que no ha sido anulado o enervado en su contenido o efecto, máxime si tenemos que el administrado **EDGARD RENE RAMOS CURASI, ha hecho uso de los medios de defensa, recurso administrativo como es el recurso de apelación por medio del cual se cuestiona y/o se contradice su validez, situación que no se ha producido al caso en concreto, en resumen se ha respetado los principios del debido procedimiento y su derecho de defensa, en consecuencia los hechos alegados por el administrado no agravan ni lesionan el interés público, por lo que debe desestimarse el pedido de nulidad de oficio promovido.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Asimismo, es preciso señalar que conforme al análisis realizado al presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, se encuentra establecido en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo que del expediente y lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha advertido la vulneración del debido proceso ni principios enmarcados en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN;

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 1801-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de mayo del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - **Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACNDICIONAMIENTO TERRITORIAL